

menos, el cinco por ciento de los votos válidos emitidos en el distrito.

c) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada lista por uno, dos, tres, etcétera, hasta un número igual al de puestos de Concejales correspondientes a ese Municipio, formándose el cuadro que aparece en el ejemplo práctico que se incluye como anexo. Las vacantes se atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esa atribución por orden decreciente de éstos.

Cuatro. Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas listas, la vacante se atribuirá a la lista que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos listas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos en forma alternativa.

Cinco. Determinado el número de vacantes que corresponda a cada lista, serán adjudicadas a los candidatos incluidos en la misma por el orden de colocación en que aparezcan.

Seis. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato de la misma lista a quien corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

El mismo criterio será aplicable, de acuerdo con la disposición final cuarta de esta Ley, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan en el Ayuntamiento dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

Siete. Tratándose de listas que representen a Partidos Políticos, Federaciones o Coaliciones de Partidos, si alguno de los candidatos electos dejare de pertenecer al Partido que le presentó, cesará en su cargo y la vacante será atribuida en la forma establecida en el número anterior. El que así accediere ocupará el puesto por el tiempo que restare de mandato.

Artículo doce.

Uno. Los electores de cada Municipio se distribuirán por Secciones, pudiendo establecerse dentro de cada Sección distintas Mesas, en las que los electores se distribuirán por orden alfabético. Cada Sección comprenderá un máximo de dos mil electores y un mínimo de quinientos o el número total de electores censados, siempre que éste sea inferior a quinientos.

Dos. La fijación del número y límite de las Secciones que haya que establecer en cada término municipal, así como, en su caso, el número de Mesas, se realizará por las Juntas Electorales de Zona, a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los diez días siguientes a la constitución de las citadas Juntas.

Tres. Las Juntas Electorales de Zona determinarán también los locales donde habrán de establecerse las distintas Secciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintitrés del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete.

Artículo trece.

Uno. La formación de las Mesas electorales para la elección de Concejales se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará formada por un Presidente y dos Adjuntos. Por cada candidatura podrá haber hasta dos Interventores de la Mesa, que se sustituirán libremente entre sí.

Segunda. Para proceder a la designación de quienes hayan de formar las Mesas electorales de cada Sección, las Juntas Electorales de Zona harán dos grupos entre los electores de la Sección respectiva:

a) Electores de la Sección que por su titulación, profesión o formación estén cualificados para ser nombrados Presidentes de Mesa electoral o suplentes.

b) Electores de la Sección que sepan leer y escribir.

Para la formación del primer grupo, en el plazo de diez días, a partir de la convocatoria de las elecciones, los Ayuntamientos formarán listas tomadas del padrón municipal de las personas que reúnen las condiciones expuestas, remitién-

dola inmediatamente a la Junta Electoral de Zona.

Tercera. Las personas con más de sesenta y cinco años no podrán formar parte de las Mesas electorales.

Cuarta. La Junta Electoral de Zona excluirá de las listas de los mencionados grupos los electores que hayan sido proclamados candidatos.

Quinta. La Junta de Zona se reunirá en sesión pública en los cinco días siguientes a la proclamación de candidatos, en reunión que será anunciada previamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en todos los diarios de la provincia.

Sexta. Por cada Sección, la Junta designará, por insaculación entre los electores que forman la lista del primer grupo, el Presidente de Cada Mesa electoral y sus dos suplentes. Los dos Adjuntos y sus respectivos suplentes serán designados por analogo procedimiento entre los electores de ambas listas, excluidos los de la primera ya designados.

Séptima. Cuando en la lista del primer grupo el número de electores no fuese superior al doble de las Mesas, se formará en la Sección una lista general con los electores que sepan leer y escribir, de la que se designarán por insaculación los cargos de la Mesa o Mesas. Si aquel número fuese superior al doble e inferior al séxtuplo se insaculará de la lista del primer grupo únicamente al Presidente o Presidentes, siendo designados los demás por el mismo procedimiento entre los electores de ambas listas, excluidos los ya designados.

Dos. La Condición de miembro de una Mesa electoral tiene carácter obligatorio. Una vez hechas las designaciones, se comunicarán acto seguido a los interesados para que, en el plazo de cinco días, puedan alegar excusa, justificada documentalmente, que impida la aceptación del cargo. La Junta de Zona resolverá sin ulterior recurso en el plazo de otros cinco días.

Tres. Si cualquiera de los designados estuviere en imposibilidad de concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la Junta de Zona con setenta y dos horas de anticipación, cuando menos, al acto a que debiera haber concurrido, aportando las justificaciones procedentes. Si la causa que lo impida sobreviniera después, el aviso habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa.

Cuatro. Si no compareciesen los componentes de la Mesa necesarios para su constitución, quienes de ellos se hallen presentes y, en su defecto, la Autoridad gubernativa, lo pondrá en inmediato conocimiento de la correspondiente Junta de Zona, que podrá, libremente, designar las personas más idóneas para garantizar en la correspondiente Sección el buen orden de la elección y del escrutinio, pudiendo incluso ordenar formar parte de la Mesa a alguno de los electores que se encuentren presentes en el local.

Cinco. Las Juntas de Zona comunicarán a los correspondientes Jueces Municipales, de distrito y de paz, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las Mesas electorales.

Seis. El día inmediatamente posterior a las elecciones locales, los miembros de las Mesas electorales y los Interventores de las mismas tendrán derecho a una reducción con la jornada laboral de cinco horas de duración, con el carácter de retribuido y no recuperable.

Artículo catorce.

Uno. Las candidaturas o listas de candidatos para la elección de Concejales se presentarán, mediante solicitud de proclamación, ante la Junta Electoral de Zona en el plazo comprendido entre el undécimo y vigésimo día, ambos inclusive, siguientes a la publicación de la convocatoria.

Dos. Podrán proponer candidaturas:

a) Los Partidos y Federaciones inscritos en el Registro creado por la Ley reguladora del Derecho de Asociación Política.

b) Las coaliciones con fines electorales de los Partidos y Federaciones a que se refiere el apartado anterior.

c) Los electores de cada Municipio que estén incluidos en el Censo, en número no inferior al dos por ciento del total de residentes en Municipios de hasta cinco

mil habitantes, siempre que el número de proponentes sea el doble, al menos, que el de Concejales a elegir, a cien electores en los de cinco mil uno a diez mil; a doscientos, en los de diez mil uno a cincuenta mil; a quinientos, en los de cincuenta mil uno a ciento cincuenta mil; a mil, en los de ciento cincuenta mil uno a trescientos mil; a dos mil, en los de trescientos mil uno a un millón, y a cinco mil, en los otros casos. Cada elector solamente podrá proponer una candidatura electoral en forma de lista de candidatos. En la presentación o propaganda de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones propias de partidos políticos o de cualesquiera otras Asociaciones o Entidades.

Tres. Ningún Partido, Federación, Coalición o Agrupación electoral podrá presentar más de una lista de candidatos en el mismo Municipio. Ningún grupo federado o coaligado podrá presentar lista de candidatos propia en el mismo Municipio en que lo haga la Federación o Coalición a que pertenezca.

Artículo quince.

Uno. La constitución de las coaliciones electorales se hará constar ante la Junta Electoral Provincial, mediante escrito firmado por sus promotores, en el plazo de diez días siguientes a la publicación de la convocatoria. En el referido escrito figurarán la identificación de la coalición a que se refiere el apartado tres de este artículo las normas por las que en su caso, se rijan, y la indicación de la persona o personas que hayan de ostentar su representación.

Dos. Dos días antes de la expiración del plazo establecido en el artículo catorce, las Juntas Electorales de Zona y las Provinciales expondrán públicamente en sus locales la relación de Partidos o Federaciones constituidas al amparo de las normas reguladoras del derecho de asociación política, deducida de la certificación expedida por la oficina del Registro correspondiente. En la misma relación se especificarán las coaliciones constituidas, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Tres. Las relaciones a que se refiere el apartado anterior incluirán la identificación de los Partidos, Federaciones y Coaliciones, mediante la denominación y, en su caso, la sigla o símbolo con que aparezcan incluidas. Estos datos no podrán ser objeto de modificación durante todo el proceso electoral y deberán figurar necesariamente en todas sus candidaturas.

Los Partidos federados o coaligados en un Municipio no podrán presentar candidatos propios en otro Municipio de la misma provincia ni participar en más de una Federación o Coalición de carácter provincial o nacional.

Cuatro. Las candidaturas podrán incluir nombres de candidatos independientes, pudiendo figurar tal condición.

Artículo dieciséis.

Uno. Las listas que presenten los Partidos, Federaciones o Coaliciones deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación, de acuerdo con sus Estatutos o, en su caso, con lo establecido en los artículos anteriores. Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores, acompañando las adhesiones a que se refiere el artículo catorce, dos, c).

La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores, se acreditará ante la Junta Electoral de Zona, que comprobará si los proponentes figuran en el Censo Municipal.

La identidad en éste como en los demás casos en que se requiera dentro del procedimiento electoral, se acreditará con el documento nacional de identidad, bien mediante la presentación del original, de una fotocopia autenticada o de un testimonio notarial. Asimismo, servirá para acreditar la identidad una certificación expedida por el Juzgado competente o por la Autoridad municipal y, en general, cualquier otro medio admitido en derecho.

Dos. Las listas se presentarán expresando claramente los datos siguientes:

Primero. La denominación y símbolo, en su caso, del Partido, Federación, Coalición o Agrupación que las promueven.

Segundo. El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, debiendo figurar en las listas de las coaliciones

la identificación específica del Partido o Federación a la que cada uno pertenezca y su símbolo, o la condición de independiente de los candidatos que lo sean.

Tercero. El orden de colocación de los candidatos dentro de cada lista.

La Secretaría de las Juntas Electorales extenderá diligencia, haciendo constar la fecha y hora de presentación y expondrá recibo de la misma si fuere solicitado.

A cada lista se le asignará un número consecutivo por el orden de presentación.

Tres. Las listas deberán presentarse acompañadas de la aceptación escrita de los candidatos a figurar en las candidaturas, así como del documento acreditativo de la inscripción en el Censo y de las declaraciones de cada uno de ellos de no estar afectadas por las condiciones de inelegibilidad señaladas en el artículo séptimo. La acreditación de la aceptación de la candidatura, así como de la declaración indicada en relación con las condiciones de inelegibilidad, podrá realizarse, bien personalmente o bien por cualquiera de los procedimientos a que se refiere el último párrafo del apartado uno de este artículo.

Cuatro. Será requisito indispensable para la admisión por las Juntas Electorales de Zona de las candidaturas el nombramiento para cada lista del representante a que se refiere el artículo siguiente.

Cinco. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, las correspondientes a todos los Municipios de cada provincia serán inmediatamente publicadas en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas. Las de cada Municipio serán expuestas, además, en los locales de la respectiva Junta Electoral de Zona y de cada Ayuntamiento.

Seis. Las Juntas Electorales de Zona se reunirán para examinar la documentación presentada y comunicar al representante de la lista, en el plazo de tres días, las irregularidades advertidas en la candidatura que represente, de acuerdo con lo establecido en la presente disposición. Dichas irregularidades, además de su apreciación de oficio por parte de las Juntas, podrán ser denunciadas ante las mismas por los representantes de las listas que concurren en cada Municipio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de las candidaturas en el "Boletín Oficial" de la provincia. El representante de la lista afectada dispondrá de un plazo de subsanación de cuarenta y ocho horas.

Siete. Las candidaturas, una vez presentadas, no podrán ser objeto de modificación, salvo en el plazo habilitado para la subsanación prevista en el apartado anterior de este artículo, y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

Ocho. Si la candidatura contuviese un número de candidatos superior al de vacantes y su representante no hubiera indicado otra cosa, la subsanación y modificación a que pudiera haber lugar, conforme a los dos apartados anteriores, se entenderán, en su caso, producidas automáticamente por eliminación del nombre de quien deba serlo, siempre que la lista mantenga un número de candidatos no inferior al de vacantes.

Nueve. Las bajas que en las candidaturas puedan producirse por fallecimiento o renuncia entre las fechas en que termine el plazo de subsanación y en que se celebre la votación quedarán sin cubrir, salvo que puedan serlo automáticamente, con arreglo al criterio del apartado precedente.

Artículo diecisiete.

Cada candidatura nombrará un representante ante la Junta Electoral de Zona y otro ante la Junta Provincial, que serán encargados de todas las gestiones de la respectiva candidatura cerca de la Junta correspondiente, así como los llamados a recibir las oportunas notificaciones.

El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de las Juntas correspondientes.

Una misma persona podrá representar candidaturas del mismo Partido, Federación o Coalición que se presenten en diferentes Municipios de la misma provincia.

Artículo dieciocho.

Las Juntas Electorales de Zona efectuarán la proclamación de candidaturas, de

acuerdo con lo establecido en el artículo treinta y tres del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, procediéndose a la proclamación de las listas definitivamente admitidas, que serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y expuestas al público en la Junta de Zona correspondiente y en los Ayuntamientos respectivos.

Artículo diecinueve.

El representante de cada candidatura podrá nombrar, de entre los considerados electores por esta Ley, los Interventores previstos en el artículo treinta y cinco del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, en la forma y tiempo que en él se establece, así como otorgar poder a los efectos del artículo siguiente del mismo Real Decreto-ley.

Artículo veinte.

La campaña de propaganda electoral como conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los Partidos, Federaciones, Coaliciones, Agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios, se regirán por lo dispuesto en el capítulo I del título V de las Normas Electorales, con las peculiaridades derivadas del carácter local de estas elecciones que reglamentariamente se determinen.

Se garantizará, en todo caso, la presencia en el Comité para Radio y Televisión de los representantes de los Partidos, Federaciones o Coaliciones que hubieran obtenido en las anteriores elecciones generales un número no inferior a cinco Diputados. En los territorios con regímenes autonómicos o preautonómicos en los que se constituyan secciones regionales del Comité se garantizará la presencia en las mismas de representantes del Órgano de Gobierno de aquéllas.

Artículo veintiuno.

Uno. Las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y especial tasa telegráfica.

Dos. Por Orden ministerial se fijarán las tarifas postales para los envíos de impresos de propaganda electoral.

Artículo veintidós.

Uno. La regulación del procedimiento electoral establecido en los artículos cuarenta y nueve a sesenta y seis del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se aplicará a las elecciones de Concejales, estando, en lo que se refiere al número de urnas, a lo que resulte de la aplicación de esta Ley.

Dos. Podrán asistir al acto de escrutinio de cada Mesa las personas relacionadas en el artículo cincuenta y ocho del Real Decreto-ley, antes mencionado.

Tres. Las funciones atribuidas a las Juntas Provinciales en los artículos citados en el apartado uno, serán ejercidas en las elecciones a Concejales por las Juntas Electorales de Zona.

Artículo veintitrés.

Uno. Los Presidentes de Sección o, en su caso, de Mesa expedirán certificaciones idénticas a las que, de acuerdo con el artículo sesenta y cinco, uno, de las Normas electorales, deban hacer públicas en la parte exterior o en la entrada de cada local a los candidatos, Interventores o Apoderados que la soliciten.

Dos. Finalizado el escrutinio, se expedirá la misma certificación a la persona designada por la Administración que en ese momento comparezca a los solos efectos de la información al Gobierno de los resultados y publicidad por éste de los avances de los mismos.

Tres. Una vez realizado el escrutinio de cada Mesa, y sin perjuicio del cumplimiento de los trámites previstos en el artículo sesenta y cinco, uno, y en el artículo sesenta y seis de las Normas electorales, se dará publicidad en cada Ayuntamiento a los resultados de las distintas Secciones de ese Municipio.

Cuatro. Los Secretarios de los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador civil de la provincia los resultados habidos en el Municipio.

Artículo veinticuatro.

Uno. El acto de escrutinio general se verificará por la Junta Electoral de Zona

el quinto día hábil siguiente al de la votación y se llevará a cabo por orden alfabético de Municipios.

Dos. El acto será público.

Tres. Se reunirán las Juntas a las diez horas, y sino concurren la mitad, más uno de los Vocales, a las diez treinta horas, y si otra causa imprevista impidiera la celebración de la sesión, el Presidente la convocará de nuevo para el siguiente día hábil, notificándose a los presentes y al público por anuncio escrito. En este caso, la Junta se reunirá al día y hora señalados, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo veinticinco.

Uno. Las Juntas Electorales de Zona, con los representantes de las candidaturas que se presenten hasta las diez y media horas, se reunirán para verificar el escrutinio general. Este se efectuará Sección por Sección de cada uno de los Municipios, siguiendo el orden previsto en el artículo anterior.

Dos. El Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de los sobres pertenecientes a las Mesas de las diferentes Secciones, principiando por examinar la integridad de aquéllas, antes de abrirlos y sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio de cada uno de ellos. Si faltase el acta de alguna Sección podrá suplirse con el certificado que de ella presente en forma un representante de candidatura o Apoderado de la misma. Si se presentasen certificados contradictorios no se computará ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

Tres. El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé lectura de los resúmenes de la votación de las Secciones de cada Municipio. Uno de los Vocales de la Junta tomará las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente a cada lista de los votos que vaya obteniendo. A medida que se vayan examinando las actas de votación se podrán hacer, y se insertarán en el acta del escrutinio a la que se refiere el artículo veintisiete, las reclamaciones y protestas a que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos representantes de las candidaturas o sus apoderados presentes en el acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos admitidos en las Secciones del Municipio, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones o, en su defecto, de los certificados correspondientes.

Cuatro. En caso de que en alguna Sección hubiese actas dobles y diferentes firmadas o rubricadas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas. Lo mismo se hará cuando los votos que figuren en ellas excedan del número de los electores asignados en el Censo o la Sección respectiva.

Lo dispuesto en el presente apartado se entiende sin perjuicio de lo señalado en la regulación del contencioso electoral establecido en esta Ley.

Cinco. El acto del escrutinio general no podrá interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, podrán las Juntas suspender hasta el día siguiente el escrutinio, no dejando sin concluir el cómputo de todos los votos de las Secciones de un mismo Municipio, excepción hecha de aquéllos que superen cincuenta mil residentes.

Artículo veintiséis.

Terminado el recuento de los votos emitidos en las Secciones de cada Municipio, y conocido el número de votos obtenidos por cada lista, se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Concejal como resulten de la aplicación de lo establecido en el artículo once, o, en su caso, en la disposición transitoria octava.

Establecido el número de Concejales que corresponda a cada lista, el Secretario de la Junta leerá en voz alta el resumen general de resultados y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos a los candidatos correspondientes.

Artículo veintisiete.

Uno. Las Juntas Electorales de Zona, una vez terminadas las operaciones anteriores, extenderán por cada Municipio un acta por duplicado que suscribirán el Presidente y el Secretario, así como los representantes de las candidaturas presentes y sus apoderados que lo deseen y que se hubieran presentado. En el acta de escrutinio se reseñarán, junto a los resultados obtenidos de acuerdo con el artículo anterior, las protestas y reclamaciones de cualquier índole que se hubieren formulado.

Dos. Del acta del escrutinio general se expedirán copias certificadas a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo, se expedirán a los candidatos que resulten electos credenciales expresivas de su proclamación, que servirá a los proclamados para efectuar su presentación en la Corporación respectiva y ante la propia Junta, a los efectos de lo previsto en el Título III de esta Ley. La Junta podrá acordar que dichas certificaciones y credenciales sean remitidas a los interesados a través del representante de la candidatura dentro de los siete días siguientes al acto de escrutinio general.

Tres. Las Juntas Electorales de Zona remitirán a cada Ayuntamiento certificación de los Concejales que hubieren resultado electos en ese Municipio, y a la Junta Provincial, la de todos los Municipios de la Zona.

Artículo veintiocho.

Uno. El décimo día a partir de la proclamación de los Concejales electos por la Junta Electoral de la Zona se constituirá el Ayuntamiento. A tal fin se establecerá una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y de menor edad, de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación. La Mesa, previa comprobación de las credenciales presentadas o acreditación de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta de Zona, declarará constituida la Corporación.

Dos. Para la constitución de la Corporación será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los Concejales electos. Si no concurre esta mayoría se celebrará sesión dos días después y aquélla quedará constituida, cualquiera que fuere el número de los que concurren.

Tres. Constituida la Corporación, y en la misma sesión, se procederá a la elección del Alcalde de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Podrán ser candidatos todos los Concejales que encabezaren sus correspondientes listas.

b) Si alguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta de los votos de los Concejales resultará electo.

c) Si ninguno obtuviera dicha mayoría, será proclamado Alcalde el Concejal primero de la lista que hubiera obtenido más votos en el correspondiente Municipio. En caso de empate entre listas se proclamará Alcalde el de más edad.

Cuatro. En los Ayuntamientos de dos mil habitantes en adelante se constituirá en la misma sesión la Comisión Permanente, que se compondrá de Alcalde, más un número de Concejales equivalente al tercio, cifra estricta, del número legal de Concejales. Se añadirá uno más, si el número total resultante fuese par.

La atribución de puestos a las distintas listas se efectuará de la siguiente forma:

a) El Alcalde ostentará la presidencia de la Comisión Permanente.

b) Los puestos restantes se atribuirán a cada lista proporcionalmente al número de Concejales que haya obtenido, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al cero coma cinco y por defecto las restantes.

c) Si como consecuencia de la corrección de fracciones el total resultante no coincidiera con el número de miembros de la Comisión Permanente, se atribuirán los puestos que falten, correlativamente, a las listas que más votos hayan obtenido, o se disminuirán los puestos en exceso, correlativamente, de las listas que menos votos hayan obtenido.

Cinco. Las sesiones serán públicas.

Seis. En el caso de vacante en la Alcaldía se procederá de nuevo en la forma determinada en el apartado tres de

este artículo, considerándose a estos efectos que encabeza la lista en que figuraba el Alcalde el siguiente de la misma.

Siete. El cargo de Alcalde será incompatible con los de Presidente de la Diputación, del Cabildo o del Consejo Insular.

Artículo veintinueve.

Uno. Los Alcaldes Pedáneos serán elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente Entidad Local por sistema mayoritario mediante la presentación de candidatos por los distintos Partidos, Coaliciones, Federaciones o Agrupaciones de electores.

Dos. Las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores estarán formadas por el Alcalde Pedáneo, que las presidirá y dos Vocales en los núcleos de población inferior a doscientos cincuenta residentes, y por cuatro Vocales en los de población superior a dicha cifra. Estos Vocales serán elegidos por las correspondientes Corporaciones Municipales.

Tres. Si las Juntas Vecinales no hubiesen de constituirse de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto, dos, de esta Ley, la Entidad Local se regirá por el sistema de Concejo abierto, presidido por el Alcalde Pedáneo correspondiente.

Cuatro. Las Juntas Vecinales de la provincia de Alava se organizarán según sus costumbres tradicionales.

Artículo treinta.

Las Juntas Electorales Provinciales adoptarán las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo quinto, dos, de esta Ley, con el fin de que sea elegido el Alcalde de los Municipios que funcionen en régimen de Concejo abierto, de acuerdo con los criterios establecidos en el título precedente para la elección de Concejales.

TITULO TERCERO

DE LAS ELECCIONES PARA LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo treinta y uno.

Uno. Cada Diputación estará integrada por el número de Diputados resultante del número de residentes de la correspondiente provincia de acuerdo con la siguiente escala:

	Diputados
Hasta 500.000 residentes ...	24
De 500.001 a 1.000.000 ...	27
De 1.000.001 en adelante ...	30
Madrid y Barcelona ...	51

Dos. Los Diputados se repartirán entre los Partidos Judiciales de la correspondiente provincia mediante el sistema de asignar a cada Partido Judicial un Diputado y distribuir los restantes proporcionalmente a la población de residentes de los mismos, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al cero coma cinco y por defecto las restantes. Si como consecuencia de la corrección de fracciones, el total resultante no coincide con el número de Diputados correspondiente a la provincia, se corregirá en más el Partido Judicial de mayor población o en menos el de menos, según corresponda.

Tres. Cuando de la aplicación de la regla anterior corresponda a uno o más Partidos Judiciales más de un tercio del número total de Diputados de la provincia, se asignará en éstos un tercio exacto de Diputados y se repartirán los restantes entre los demás Partidos Judiciales con la misma regla precedente.

Esta regla tendrá carácter reiterativo caso de que, por aplicación de la misma, algún otro Partido Judicial supere el tercio del número total de Diputados.

Artículo treinta y dos.

Uno. Realizada la proclamación de Concejales electos por la Junta de Zona, se agruparán los Concejales de todos los Ayuntamientos del Partido Judicial en función de los Partidos, Coaliciones, Federaciones o Agrupaciones de electores en cuyas listas hubiesen sido elegidos, formándose una lista de Partidos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones que hayan concurrido a las elecciones muni-

cipales en las que, a los efectos previstos en los apartados siguientes, cada una de ellas contará con el número que resulte de los Concejales electos de sus respectivas listas en todos los Ayuntamientos del correspondiente Partido Judicial.

Dos. Cada Junta de Zona procederá a asignar a cada uno de los Partidos, Coaliciones, Federaciones o Agrupaciones el número de Diputados que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se ordenarán en columna los Partidos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones concurrentes a las elecciones municipales, de mayor a menor número de Concejales que hayan obtenido en el Partido Judicial.

b) Se dividirá el total de Concejales obtenidos por cada Partido, Federación o Agrupación por uno, dos, tres, etcétera, hasta un número igual al de puestos de Diputados correspondientes al Partido Judicial, formándose un cuadro análogo al que aparece en el ejemplo práctico que figura como anexo al artículo once c), de esta Ley. Los puestos se atribuirán a la lista a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente de éstos.

c) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas listas, la vacante se atribuirá a la lista que mayor número de Concejales tenga. Si hubiere dos listas con igual número de Concejales, el primer empate se resolverá adjudicando el puesto a la lista que haya tenido más votos en el Partido Judicial, y los sucesivos en forma alternativa.

Artículo treinta y tres.

Realizada la asignación de puestos de Diputados a cada una de las listas, los Concejales de aquéllas que hubieren obtenido puestos de Diputados se reunirán por separado ante la Junta de Zona y mediante convocatoria de ésta, que se realizará dentro de los cinco días siguientes, para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse Diputados por cada lista. Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los Diputados electos y expedirá la credencial correspondiente.

Artículo treinta y cuatro.

Uno. La Diputación Provincial en su sesión constitutiva, presidida por una Mesa de Edad integrada por el Diputado de mayor y menor edad y de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación, elegirá al Presidente de entre sus miembros.

Dos. Para la elección de Presidente de la Diputación será necesario reunir al menos el voto de la mayoría absoluta del número legal de Diputados en primera votación, y el de mayoría simple en la siguiente.

Tres. El Presidente podrá ser destituido de su cargo por acuerdo de la Corporación, adoptado por las dos terceras partes del número de Diputados.

Cuatro. La propia Corporación elegirá una Comisión de Gobierno, compuesta por un número de Diputados no superior al quinto del total de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de la Comisión Permanente Municipal.

Artículo treinta y cinco.

Si quien hubiese resultado elegido Diputado provincial dejare de ser miembro de la Corporación Municipal correspondiente, perderá aquella condición, pasando a ocupar su puesto el siguiente de la misma lista. Se celebrarán elecciones parciales a Diputados provinciales en los supuestos previstos en la disposición final cuarta de esta Ley.

Artículo treinta y seis.

Uno. La aplicación de la presente Ley en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya lo será sin perjuicio del respeto en su integridad a las normas peculiares de cada una de ellas en materia de organización y funcionamiento de sus instituciones provinciales. En Navarra se realizará conforme a lo que dispone la Ley Paccionada de dieciséis de agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, con las modificaciones que puedan introducirse de acuerdo con la Diputación Foral.

Dos. Lo dispuesto en esta Ley se aplicará en Cataluña, sin perjuicio de la preferente aplicación de las normas reguladoras de la Generalidad y sus relaciones con las Diputaciones en ella integradas.

De igual modo, en la aplicación de esta Ley se tendrá en cuenta lo que dispongan las normas de otros regímenes preautonómicos establecidos antes de la convocatoria de las elecciones reguladas por la presente Ley.

Tres. En las islas Canarias y en el archipiélago balear se estará a lo dispuesto en el Título siguiente de esta Ley.

TITULO CUARTO

DEL REGIMEN DE CABILDOS Y CONSEJOS INSULARES

Artículo treinta y siete.

Uno. En cada Cabildo Insular canario se elegirán por sufragio universal, directo y secreto, y en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales, tanto Consejeros como a continuación se determina:

	Consejeros
Hasta 10.000 residentes en la isla	11
De 10.001 a 20.000	13
De 20.001 a 50.000	17
De 50.001 a 100.000	21
De 100.001 en adelante, un Consejero más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.	

Dos. La elección de los Consejeros insulares se atenderá a lo dispuesto para los Concejales en el artículo once, constituyendo cada isla un distrito electoral.

Tres. En el caso de que existiera más de un Partido Judicial en una isla, la mitad del número de Consejeros menos uno se distribuirá por partes iguales entre cada uno de ellos. A estos efectos, las listas electorales diferenciarán los candidatos correspondientes a cada circunscripción electoral, y la atribución de puestos se hará aplicando la regla establecida en el número tres del artículo once separadamente al conjunto de la isla, y a cada Partido Judicial. El resto, en su caso, se asignará con base en lo dispuesto en el número dos del artículo treinta y uno.

Cuatro. Será Presidente del Cabildo el candidato primero de la lista que hubiere obtenido más votos en la elección de Consejeros, en la correspondiente circunscripción insular.

Cinco. La presentación de listas, forma de voto y atribución de puestos se efectuarán en la forma prevista en el artículo once.

Artículo treinta y ocho.

La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades Interinsulares se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento vigente.

Artículo treinta y nueve.

El régimen local del archipiélago balear se organizará de conformidad con las siguientes reglas:

Primera. Existirán tres Consejos Insulares, uno en Mallorca, otro en Menorca y otro en Ibiza-Formentera.

El Consejo Insular de Mallorca estará integrado por veinticuatro Consejeros; el de Menorca por doce y el de Ibiza-Formentera por doce. Los Consejeros se elegirán en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales.

Para la elección de Consejeros Insulares cada isla constituye un distrito electoral.

En el caso de que existiera más de un Partido Judicial en una isla, la mitad del número de Consejeros se distribuirá por partes iguales entre cada uno de ellos.

A estos efectos las listas electorales diferenciarán los candidatos correspondientes a cada circunscripción electoral y la distribución de puestos se hará aplicando la regla establecida en el apartado tres del artículo once, separadamente al conjunto de la isla y a cada Partido Judicial.

El resto, en su caso, se asignará con base en lo dispuesto en el apartado dos del artículo treinta y uno.

Será Presidente del correspondiente Consejo el candidato primero de la lista que hubiese obtenido más votos en la elección de Consejeros en la correspondiente circunscripción insular.

Resultarán subsidiariamente aplicables los artículos de esta Ley que se refieren a la elección de Concejales, pero cuando se hace referencia a las Juntas de Zona debe entenderse competente la de las capitales de cada isla.

Segunda. Los tres Consejos Insulares se agruparán en un Consejo General Interinsular, compuesto por doce Consejeros elegidos por el Consejo Insular de Mallorca y seis por cada uno de los de Menorca e Ibiza-Formentera. De entre sus miembros, y de conformidad con la regla de mayoría establecida para la elección de Presidentes de Diputación, el Consejo General Interinsular elegirá a su Presidente.

Artículo cuarenta.

Las competencias que actualmente corresponden a la Diputación Provincial de Baleares se entenderán atribuidas a los Consejos insulares, salvo las de aquellos servicios que en atención a su eficacia o por consideraciones de tipo social o económico deban atribuirse al Consejo General Interinsular, que asimismo asumirá la representación de todas las islas a efectos de la distribución de cargas, subvenciones o ayudas que el Estado pueda establecer en relación con las Diputaciones Provinciales.

TITULO QUINTO

DE OTROS ASPECTOS DE LAS ELECCIONES LOCALES

Artículo cuarenta y uno.

La fiscalización de los gastos electorales se regirá por lo establecido para las elecciones de Diputados y Senadores en los artículos cuarenta y cinco y siguientes de las Normas electorales establecidas por Real Decreto veinte mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, atribuyéndose a las Juntas Provinciales respectivas las funciones que en dichos preceptos se encomiendan a la Junta Electoral Central. Será igualmente de aplicación a las elecciones reguladas en la presente Ley el título octavo de las mismas Normas electorales.

Artículo cuarenta y dos.

Uno. Podrán ser objeto de recurso contencioso-electoral:

a) Los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidaturas o de candidatos electos.

b) Los actos de procedimiento de elección y el acto de proclamación de electos de Presidentes de Corporaciones Locales.

Dos. El recurso se sustanciará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial dentro de cuya jurisdicción se haya producido el acto que se impugna. Cuando existiere más de una Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Sede de la Audiencia se encomendarán los recursos electorales a la que designe la Sala de Gobierno de la propia Audiencia.

Tres. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral o, en su caso, para oponerse a quienes lo interpongan:

a) Los candidatos que hubieren sido o no proclamados.

b) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiera sido denegada.

c) Los representantes de las candidaturas proclamadas o concurrentes en el distrito.

d) Los Partidos y Federaciones que por sí o coaligados hubieren presentado candidaturas en el distrito de que se trate.

Artículo cuarenta y tres.

Uno. El recurso contencioso-electoral se interpondrá ante la Junta Electoral de Zona si se refiere a actuaciones relativas a elecciones de Concejales o Alcaldes Pedáneos, y ante la Junta Provincial en todos los demás casos, dentro de los dos

días siguientes a aquel en que hubiera tenido lugar el acto de proclamación, si éste fuera el objeto del recurso, y dentro de los cinco días siguientes si se tratase de impugnar la proclamación de electos o las actuaciones a que se refiere el apartado uno, b), del artículo anterior.

Dos. En el mismo día de la presentación, o en el siguiente, el Presidente de la Junta remitirá a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral e informe de la Junta en el que se consigne cuanto estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordene la remisión se notificará, al ser cumplida, a los representantes de candidaturas a los que se refieren los apartados b) y c) del número dos del artículo anterior, y con emplazamiento para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.

Tres. La Sala, dentro del día siguiente al que hubiera recibido el expediente electoral, lo pondrá de manifiesto con el escrito de interposición y el informe de la Junta a quienes se hubieren personado en el recurso y al propio impugnante, concediendo un plazo sucesivo e improrrogable de tres días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones podrán acompañarse los documentos que a juicio de las partes puedan servir para apoyar o desvirtuar, según los casos, los fundamentos de la impugnación, pudiéndose proponer en esos escritos la práctica de las pruebas correspondientes. En la impugnación de la elección de Presidente de Corporación, será emplazada, además, la Mesa de Edad, a fin de que deduzca las alegaciones que considere pertinentes.

Cuatro. Salvo en los recursos que tengan por objeto impugnar la proclamación de candidatos, la Sala, dentro del siguiente día al que hubiere concluido el término para alegación, podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la práctica de las pruebas que declare pertinentes, que se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo para realizarlas no podrá exceder de cinco días.

Cinco. Concluido el periodo de alegaciones y, en su caso, el de prueba, la Sala, sin más trámites, dictará sentencia en el plazo de tres días si el recurso versare sobre impugnación de la proclamación de candidatos, y de cinco días en los demás casos. La sentencia se notificará en el mismo día o en el siguiente.

Seis. La sentencia pronunciará alguno de los fallos y tendrá la eficacia a que se refieren los números cinco y seis del artículo setenta y cuatro del Real Decreto-ley veinte mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre Normas electorales. En los casos en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos o de electos, el contenido de la sentencia se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo cuarenta y cuatro.

Uno. El recurso contencioso electoral será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas del recurrente si el recurso fuera íntegramente desestimado.

Dos. Los recursos contencioso-electorales tendrán el carácter de urgente y gozarán de preferencia absoluta en la sustanciación y fallo sobre cualesquiera otros pendientes ante las Salas de lo Contencioso-Administrativo competente. Al mismo fin se considerarán hábiles todos los días, y los plazos serán absolutamente improrrogables.

Tres. Las sentencias que dicten las Salas de lo Contencioso-Administrativo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo cuarenta y cinco.

Uno. El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Diez mil pesetas por cada Concejal electo.

b) Diez pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros al menos hubiera sido proclamado Concejal.

Dos. El Estado entregará la subvención a que se refiere el apartado anterior

a los representantes de los Partidos, Federaciones o Coaliciones que hubieren presentado la candidatura o al representante de ésta cuando hubiere sido promovida por agrupación de electores. Ello, no obstante, los Partidos, Federaciones y Coaliciones y los representantes de candidaturas promovidas por agrupaciones de electores podrán notificar a la Junta Electoral Central que las subvenciones a que eventualmente tengan derecho, conforme a lo dispuesto en este artículo, sean abonados en todo o en parte a las Entidades de crédito que designen, las cuales compensarán con cargo a tales subvenciones los anticipos o créditos que puedan haber otorgado. El Estado, en tal caso, verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, con plena eficacia liberatoria para el mismo. La notificación practicada no podrá revocarse sin consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria.

Artículo cuarenta y seis.

Los Presidentes de las Mesas electorales deberán interrumpir la votación en el momento que se advirtiere por cualquier motivo la ausencia u ocultación en el Colegio Electoral de papeletas de alguna candidatura, y se reanudará una vez subsanadas las causas que motivaron dicha interrupción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta tanto se regulen las funciones de los distintos órganos de las Diputaciones Provinciales, corresponderá al Pleno de la Corporación, en el ejercicio de sus competencias, aprobar las directrices, planes y programas de actuación provincial; la adopción de los acuerdos de mayor trascendencia, tales como los referentes a la constitución de la propia Corporación o a la organización provincial, régimen económico, fiscal y financiero, ordenanzas y reglamentos, actos de disposición, atendiendo a la naturaleza del bien o derecho, planes territoriales y urbanos, de acuerdo con su legislación específica y todo lo relativo a la provincialización permanente de la gestión de la Entidad.

Se constituye en cada Diputación una Comisión de Gobierno, bajo la presidencia de quien ostente la de la Diputación, que será órgano de preparación de los asuntos del Pleno y de asistencia de su Presidente, ejerciendo, además, aquellas funciones que legalmente le puedan ser atribuidas, así como las que por delegación de otros órganos de la Entidad le sean conferidas.

Corresponde al Presidente convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad. La Corporación Provincial puede delegarle atribuciones determinadas.

A los efectos de esta disposición, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuarenta, en los archipiélagos canario y balear las menciones a las Diputaciones Provinciales se entenderán referidas a los Cabildos y Consejos Insulares, respectivamente.

Segunda.—Uno. En las primeras elecciones se elegirá la totalidad de los miembros integrantes de todas las Corporaciones Locales.

Dos. El mandato de todos los miembros de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares, Mancomunidades y Consejo General Interinsular será de cuatro años, a cuyo término se renovarán las Corporaciones en su totalidad.

Tercera.—Uno. La percepción de gratificaciones por los funcionarios a quienes se encomienden tareas relacionadas con la preparación o ejecución del proceso electoral será, en todo caso, compatible con la de sus haberes, sin previa declaración de tal.

Dos. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento de la Administración electoral.

Tres. Por los Ministerios de Justicia, Hacienda e Interior se fijarán los módulos de las dotaciones económicas que deben asignarse a cada una de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona para el desempeño de las funciones que les atribuye la presente Ley.

Cuarta.—La revisión del censo proseguirá de acuerdo con las normas que ahora rigen, y cuantas referencias se hacen al censo electoral en esta Ley han de entenderse en el sentido de que se operará sobre el censo en los términos reales en que se encuentre en el momento en que, según las presentes Normas, haya de realizarse cada actuación.

Quinta.—Los Presidentes de las Diputaciones, Diputados Provinciales, Presidentes de los Cabildos, Consejeros Insulares, Alcaldes, Concejales, Gerentes y Delegados de Servicios de las actuales Corporaciones Locales cesarán automáticamente en sus cargos, sin necesidad de declaración previa, el día siguiente al de la presentación de la candidatura en que estén incluidos.

Sexta.—A los efectos del apartado dos del artículo sexto, podrá efectuarse la inscripción en el Censo Electoral de cualquier término municipal durante los diez primeros días desde el plazo de convocatoria.

Séptima.—Uno. Las primeras elecciones reguladas por la presente Ley serán convocadas por el Gobierno, dentro del plazo de treinta días, a partir de la promulgación de la Constitución.

Dos. A los efectos previstos en las primeras elecciones que se celebren con arreglo a lo establecido en la presente Ley, todos los plazos que se determinen en su articulado tienen el carácter de máximos.

Octava.—En las primeras elecciones que se celebren con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, los Concejales de los Municipios que tengan una población comprendida entre veinticinco y doscientos cincuenta habitantes serán elegidos de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

a) Cada Partido, Coalición, Federación o Agrupación podrá presentar una lista, con un máximo de cinco nombres.

b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro, entre los candidatos proclamados en el distrito.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan, hasta completar el número de cinco Concejales.

e) Los casos de empates, se resolverán a favor del candidato de más edad.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido. El mismo criterio será aplicable, de acuerdo con la disposición final cuarta de esta Ley, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes Normas.

Segunda.—Para el cómputo de los plazos y términos a que se refiere esta disposición, los días se entenderán siempre como días naturales, salvo que otra cosa se disponga expresamente.

Tercera.—Por el Gobierno se regulará el ejercicio del derecho a voto de los emigrantes, con arreglo a las siguientes bases:

a) Se procederá a la corrección del censo electoral, de forma que en plazo suficiente los emigrantes que no se encuentren censados puedan ser incluidos en el correspondiente al Municipio en el que hubieran tenido su última residencia.

b) El voto se efectuará por correo, con un procedimiento ágil, que permita que cada emigrante pueda emitir su voto en tiempo hábil, con conocimiento de las candidaturas existentes en el Municipio donde le corresponda votar.

c) La documentación referente al voto por correo se remitirá de oficio por la Junta Electoral de Zona que corresponda al domicilio señalado por el emigrante en el caso especial de residentes ausentes en el extranjero; ello sin perjuicio de la obligación de los diferentes Consulados de facilitar la información que se les solicite y reclamar a la Junta Electoral correspondiente la documentación para el

ejercicio del derecho de voto en tiempo hábil.

d) Caso de que la legislación del país en que resida el emigrante prohíba el voto por correspondencia, éste podrá votar por poder concedido a la persona residente en el correspondiente término municipal y que sean parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o cónyuge del poderdante.

e) No se devengará tasa o arancel alguno por la autorización de estos poderes especiales.

Cuarta.—Uno. Las vacantes de Concejales que puedan producirse durante los tres primeros años de mandato se cubrirán por el que hubiere sido candidato en la misma lista y siguiere al último de los electos en el orden de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el artículo once, seis, de esta Ley.

Dos. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedaren más posibles candidatos a nombrar o las vacantes se produjeran en el último año, y sólo si la Corporación careciese entonces del quórum de los dos tercios exigidos para determinados acuerdos, se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que designe la Diputación Provincial para completar el número legal de miembros de la Corporación.

Quinta.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de cualquier rango se opongan a lo dispuesto en la presente.

Dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,

ANTONIO HERNANDEZ GIL

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" el día 21 de julio de 1978.)

(G. C.—7.519)

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

EDICTOS

Por esta Corporación se tramita, con el núm. 3.351, expediente de adopción de Jorge Martínez Escudero (346-1-25.657), que tuvo ingreso en el Instituto Provincial de Puericultura el día 17 de enero de 1977, recién nacido; e ignorándose el paradero de sus padres, se publica el presente al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos, a los efectos prevenidos en el párrafo primero del artículo 174 del Código Civil, a cuyo fin se concede el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 18 de julio de 1978.—El Secretario general, José María Aymat González.

(G.—2.612)

Por esta Corporación se tramita, con el número 3.354, expediente de adopción de Juan Enrique Rodríguez Onrubia (345-1-25.590), que tuvo ingreso en el Instituto Provincial de Puericultura el día 30 de agosto de 1977, con un año, ocho meses y nueve días; e ignorándose el paradero de sus padres, se publica el presente al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos, a los efectos prevenidos en el párrafo primero del artículo 174 del Código Civil, a cuyo fin se concede el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 21 de julio de 1978.—El Secretario general, José María Aymat González.

(G.—2.613)

Por esta Corporación se tramita, con el número 3.355, expediente de adopción de Fernando Nerino Procedes Procedes (3451-1-25.530), que tuvo ingreso en el

Instituto Provincial de Puericultura el día 13 de abril de 1977, con catorce días; e ignorándose el paradero de sus padres, se publica el presente al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos, a los efectos prevenidos en el párrafo primero del artículo 174 del Código Civil, a cuyo fin se concede el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 21 de julio de 1978.—El Secretario general, José María Aymat González.

(G.—2.614)

Por esta Corporación se tramita, con el número 3.356, expediente de adopción de Macarena Fontán López (346-1-25.654), que tuvo ingreso en el Instituto Provincial de Puericultura el día 13 de enero de 1978, recién nacida; e ignorándose el paradero de sus padres, se publica el presente al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos, a los efectos prevenidos en el párrafo primero del artículo 174 del Código Civil, a cuyo fin se concede el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 21 de julio de 1978.—El Secretario general, José María Aymat González.

(G.—2.615)

SALA PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Para que sirva de emplazamiento a las personas que se relacionan, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante esta Sala dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencias dictadas en las fechas que se indican.

Providencia de 1.º de junio de 1978.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mismo, que por el "Instituto Nacional de Previsión" se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid, dictado en reclamación número 4.795/75, contra liquidación por el Arbitrio de Equivalencia, girada por el Ayuntamiento de Madrid a la finca sita en la calle de Rodríguez San Pedro, número 72, pleito al que ha correspondido el número 484 de 1978.

Madrid, 1.º de junio de 1978.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—5.913)

Providencia de 8 de junio de 1978.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mismo, que por la representación de la compañía mercantil "Constructora Inmobiliaria Bética, S. A." ("Coibesa"), domiciliada en Madrid, calle de Preciados, número 11, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid de 30 de marzo de 1978, que resolvió reclamación número 4.259/76, promovida contra liquidación practicada por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales sobre escritura pública referente a préstamo hipotecario concertado entre la Caja Postal de Ahorros y la sociedad recurrente, pleito al que ha correspondido el número 501 de 1978.

Madrid, 8 de junio de 1978.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—6.411)

Providencia de 5 de junio de 1978.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo

favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mismo, que por la "Mutualidad Laboral de Químicas de Madrid" se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid con fecha 31 de mayo de 1978, que resolvió reclamación número 10.753/75, promovida contra liquidación girada por el Ayuntamiento de Madrid en expedientes números 40.737 y 47.598 de 1973, por el Arbitrio de Plusvalía, pleito al que ha correspondido el número 495 de 1978.

Madrid, 5 de junio de 1978.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—6.412)

Providencia de 10 de junio de 1978.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mismo, que por "Ade Constructora, Sociedad Anónima" se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid de 28 de febrero de 1978, dictado en reclamación número 10.954/76, contra liquidación por el Impuesto de Rentas del Capital, ejercicio de 1968, pleito al que ha correspondido el número 498 de 1978.

Madrid, 10 de junio de 1978.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—6.414)

Providencia de 10 de junio de 1978.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mismo, que por "Hotel Emperatriz, Sociedad Anónima" se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid de 28 de febrero de 1978, dictado en reclamación número 4.306/75, contra liquidación por el Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, girada por el Ayuntamiento de Madrid, sobre garaje sito en la calle del General Mola, número 32, pleito al que ha correspondido el número 500 de 1978.

Madrid, 10 de junio de 1978.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—6.415)

Providencia de 12 de junio de 1978.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mismo, que por el excelentísimo Ayuntamiento de Madrid se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid, que estimó reclamación número 7.269/75, promovida por doña María Calindo de la Torre, sobre exacción por el concepto de solares, relativo al sito en la acle de Beatriz Galindo, número 2, pleito al que ha correspondido el número 505 de 1978.

Madrid, 12 de junio de 1978.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—6.416)

Providencia de 8 de junio de 1978.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mismo, que por la representación del Instituto Nacional de Previsión se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Madrid de 28 de febrero de 1978, que resolvió reclamación número 7.120 del año 1975, promovida contra liquidación practicada por tasas de alcantarillado, pleito al que ha correspondido el número 499 de 1978.

Madrid, 8 de junio de 1978.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—6.417)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

Don Julin Serrano Puértolas, Magistrado-Juez de primera instancia número uno de Madrid.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria número seiscientos de mil novecientos setenta y ocho-H, que se tramita en este Juzgado a instancia de doña María Antonia Salazar Heredero, mayor de edad, casada, sin profesión especial y de esta vecindad, con domicilio en la calle de O'Donnell, número cincuenta y uno, solicitando la declaración de herederos abintestato de su hermana doña Esther Salazar Heredero, natural de Osa de la Vega (Cuenca), la cual falleció en esta capital el día quince de agosto de mil novecientos setenta y siete, por el presente se anuncia su muerte, sin testar, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia, sito en la calle de María de Molina, número cuarenta y dos, piso tercero, a reclamarlo dentro de treinta días, con el apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y a los fines de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido y firmo el presente en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.610)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

Don Julián Serrano Puértolas, Magistrado-Juez de primera instancia número uno de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se tramitan autos procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, instados por el Procurador señor Moreno Doz, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, contra "Chirinski Barquín Constructora, Sociedad Anónima", Bravo Murillo, número doscientos once, sobre reclamación de un crédito hipotecario de ciento ochenta y nueve mil cincuenta y dos pesetas con dieciocho céntimos, en los que se ha acordado notificar la existencia del procedimiento a los fines previstos en el párrafo segundo de los expresados regla, artículo y Ley; a los tenedores presentes o futuros de las dos obligaciones hipotecarias emitidas por doña Vicenta García-Moreno García-Retamero y don Gabriel Manzano García, así como a las Sociedades "Inmobiliaria Vema, S. A."; "Pérez Hispania, S. A."; y "Compañía General de Asfaltos Portland Asland, S. A."

Y para que sirva de notificación en forma, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.675)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de primera instancia número uno, en el juicio declarativo de mayor cuantía número setecientos sesenta y uno de mil novecientos setenta y cinco, seguido a instancia de "Goysa Walsh, S. A. E.", contra don Antonio Zerolo Sáez y otros, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado por providencia de esta fecha hacer un segundo emplazamiento a la demandada doña Carín Basgal, dado su ignorado paradero, por medio de edictos, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de María de Molina, número cuarenta y dos, personándose en forma en los referidos autos, previniéndola que de no compare-

cer la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a la demandada doña Carín Basgal, expido el presente en Madrid, a siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.723)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en expediente número seiscientos noventa y cinco de mil novecientos setenta y ocho, seguido en este Juzgado de primera instancia número uno de Madrid, sito en la calle de María de Molina, número cuarenta y dos, tercero, para la adopción plena del menor Jorge Grundman Isla, hijo de Henri y de Ana María de la Asunción, nacido en Madrid el ocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, por el presente se llama a don Henri Herman Grundman, cuyo actual paradero se desconoce, como padre del presunto adoptando, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído y prestar su consentimiento a la adopción pretendida.

Dado en Madrid, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a siete de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.727)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

Don Julin Serrano Puértolas, Magistrado-Juez de primera instancia número uno de Madrid.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos número mil cuatrocientos sesenta y ocho de mil novecientos setenta y siete-H, seguidos en este Juzgado a instancia de "Inmobiliaria Constructora Eugenia de Montijo, S. A.", contra don José Luis Blázquez Sánchez, actualmente en desconocido paradero y domicilio, se dictó la siguiente:

Providencia

Juez, señor Serrano Puértolas.—En Madrid, a cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho.—Dada cuenta; el anterior escrito únase a los autos ejecutivos a que se refiere, y de conformidad con lo que en el mismo se solicita, habida cuenta de la diligencia de busca negativa practicada y lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, en relación con el mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento Civil, se decreta el embargo, sin hacer previamente el requerimiento de pago, sobre los derechos de propiedad que le correspondan al demandado don José Luis Blázquez Sánchez, sobre el piso sito en el Parque "Eugenia de Montijo", número ciento cuarenta, piso séptimo, letra A, citándose por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el sitio público de costumbre de este Juzgado, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere; haciéndole, asimismo, saber que se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la cédula de citación de remate y las copias simples de demanda y documentos.—Lo mandó y firma Su Señoría ilustrísima, de que doy fe.—Firmado: Julián Serrano.—Ante mí: Alberto Merino Cañas. (Rubricados.)

Y para que conste y a los fines de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido y firmo el presente en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.774)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En este Juzgado, y con el número novecientos cincuenta y cuatro de mil novecientos setenta y siete-A, se siguen

autos de juicio ejecutivo instado por "Esfige Española de Financiaciones Generales, S. A.", representada por el Procurador señor Oterino Alonso, contra don Jesús Peinado Luján y su esposa, doña María Isabel de la Plaza García, cuyo domicilio actual se desconoce, en reclamación de cantidad, en cuyos autos se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es la siguiente:

Sentencia

En Madrid, a cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El señor don Julin Serrano Puértolas, Magistrado-Juez de primera instancia número uno de esta capital, habiendo visto el presente juicio ejecutivo, seguido entre partes: de una, como demandante, "Esfige Española de Financiaciones Generales, Sociedad Anónima", representado por el Procurador don Manuel Oterino Alonso y defendido por el Letrado don Alvaro Alonso; y de otra, como demandado, don Jesús Peinado Luján y esposa, doña María Isabel de la Plaza, cuyo actual domicilio se desconoce, que no tiene representación ni defensa en este juicio por no haberse personado en el mismo, hallándose declarado en rebeldía; sobre pago de cantidad...

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en los presentes autos contra don Jesús Peinado Luján y su esposa, doña María Isabel de la Plaza García, haciendo trance y remate de los bienes embargados; y con su producto, entero y cumplido pago al ejecutante "Esfige Española de Financiaciones Generales, S. A.", de la suma de cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco pesetas, importe del principal, gastos de protesto, intereses legales y costas causadas y que se causen, las cuales expresamente impongo a la parte demandada.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada a instancia de parte y en la forma prevenida por la Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—(Rubricado.)

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados don Jesús Peinado Luján y esposa, doña María Isabel de la Plaza García, dado su desconocido paradero, y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo en Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.873)

JUZGADO NUMERO 2

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

En los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado de primera instancia número dos, con el número mil ciento sesenta y seis de mil novecientos setenta y siete, a instancia de "Banco Hispano Americano, S. A.", contra otro y don Manuel Pelayo Valero y doña Leonor Gutiérrez Serrano, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente providencia, siendo la finca embargada a los mismos, a que tal proveído se refiere, el piso cuarto izquierda (ático izquierda) de la finca número veinte de la calle de Alustante, de Madrid.

Providencia

Juez, señor Sanz Bayón.—Juzgado de primera instancia número dos.—Madrid, a doce de junio de mil novecientos setenta y ocho.—Dada cuenta: Unanse el anterior escrito y mandamiento que se acompaña a los autos de su razón, y siendo firme la sentencia de remate, procédase a su ejecución por la vía de apremio y, en consecuencia, conforme se solicita, librense mandamientos a los Registros de la Propiedad números uno y dos de esta capital, a fin de que expida y remitan a este Juzgado certificaciones en que consten las hipotecas, censos y gravámenes a que estén afectas las fincas embargadas, o que se hallan libres de cargas; y requiérase a los demandados don Ramón Galve Galve, don Manuel Pelayo Valero y doña Leonor Gutiérrez Serrano para que dentro de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de dichas fincas, lleván-

dose a cabo el requerimiento de los dos últimos, por desconocerse su domicilio actual, por medio de edictos, fijándose uno de ellos en el sitio de costumbre de este Juzgado, publicándose otro en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe. Sanz.—Ante mí: Santiago Ortiz. (Rubricados.)

Y con el fin de que sirva de cédula de notificación y requerimiento en legal forma a los demandados don Manuel Pelayo Valero y su esposa, doña Leonor Gutiérrez Serrano, a los fines y por el término expresados, extendiendo y firmo la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a doce de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).

(A.—14.683)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia número dos de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía número doscientos cincuenta y dos de mil novecientos setenta y ocho, promovidos por don Jesús Rojas Tejedor, representado por el Procurador señor Martínez de Lecea, contra don Emilio Herrero Porta, por sí y en su propio nombre derecho y como propietario o titular del nombre comercial "Herlipiel", y solidariamente contra la Compañía mercantil "Herlipiel, S. A.", representada ésta por el Procurador señor Gutiérrez Enecoy, se emplaza por medio de la presente al demandado don Emilio Herrero Portal, por sí y en su propio nombre y derecho y como propietario o titular del nombre comercial "Herlipiel", cuyo paradero se desconoce, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Las copias simples de demanda y ampliación, de la que también se da traslado al referido demandado, y documentos acompañados, se encuentran en Secretaría a disposición del demandado.

Dado en Madrid, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a ocho de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado). El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.687)

JUZGADO NUMERO 2

CEDULA DE NOTIFICACION, REQUERIMIENTO Y CITACION DE REMATE

En los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado con el número setecientos seis de mil novecientos setenta y ocho, a instancia de "Distribución y Talleres de Automóviles, S. A.", contra don Enrique Montesinos Linares, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la siguiente

Providencia

Juez, señor Sanz Bayón.—Juzgado de primera instancia número dos.—Madrid, a tres de junio de mil novecientos setenta y ocho.—Dada cuenta: Unase el anterior escrito a los autos de su razón, y desconociéndose el actual domicilio del demandado don Enrique Montesinos Linares, conforme se solicita, sin hacerle previamente requerimiento de pago, se declara embargado como de su propiedad el piso cuarto, tipo A, número tres, de la calle del Comandante Zorita, número treinta y dos, de esta capital, en cuanto sea suficiente a cubrir la suma de cuarenta y cuatro mil doscientas cuatro pesetas de principal y veintiséis mil quinientas veintiocho pesetas calculadas para intereses, gastos y costas.

Cítese de remate a dicho demandado por medio de edictos, uno de los cuales se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, fijándose otro en el sitio de costumbre de este Juzgado, para que en término de nueve días se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; requiriéndole también, en igual forma, al pago de las responsabilidades antes expresadas.

Y notifíquese a la esposa del demandado doña María del Carmen Sánchez Alcubilla, mediante los mismos edictos, la existencia de este procedimiento y el embargo trabado sobre el mencionado piso.—Lo mandó y firma Su Señoría; doy fe.—Sanz.—Ante mí: Santiago Ortiz. (Rubricados.)

Y con el fin de que sirva de notificación, requerimiento y citación de remate al demandado don Enrique Montesinos Linares, y también de notificación a su esposa doña María del Carmen Sánchez Alcubilla, extendiendo y firmo la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a tres de junio de mil novecientos setenta y ocho. El Secretario (Firmado).

(A.—14.722)

JUZGADO NUMERO 2

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado de primera instancia número dos, con el número mil ocho de mil novecientos setenta y seis, a instancia de la Compañía Mercantil "Feijóo, S. L.", contra doña Pilar Riera, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En la ciudad de Madrid, a nueve de junio de mil novecientos setenta y ocho. El ilustrísimo señor don Juan Manuel Sanz Bayón, Magistrado-Juez de primera instancia número dos de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de la Compañía Mercantil "Feijóo, S. L.", representada por el Procurador señor Gayoso Rey y defendida por el Letrado don José Díaz Echegaray, contra doña Pilar Riera Estévez, que se encuentra declarada en rebeldía, sobre reclamación de cantidad; y...

Fallo

Que estimando la demanda, por estar bien despachada la ejecución, debo mandar y mando siga la misma adelante hasta hacer trancé y remate de los bienes embargados a doña Pilar Riera Estévez, y con su importe, íntegro pago a Compañía Mercantil "Feijóo, S. L.", de la cantidad principal reclamada de veintiséis mil trescientas ochenta y una pesetas, intereses, gastos y costas, a cuyo pago condena expresamente a dicha demandada.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada le será notificada por edictos, a no pedirse la notificación personal dentro de quinto día, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Manuel Sanz. (Rubricado.)

Y con el fin de que sirva de cédula de notificación en legal forma a la demandada doña Pilar Riera Estévez, extendiendo y firmo la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extendiendo y firmo la presente en Madrid, a catorce de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).

(A.—14.792)

JUZGADO NUMERO 2

EDICTO

Don Juan Manuel Sanz Bayón, Magistrado-Juez de primera instancia número dos de los de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de suspensión de pagos con el número novecientos cuatro de mil novecientos setenta y ocho, a instancia del Procurador don Enrique Brualla de Pinies, en nombre de la Sociedad Mercantil "Electrónica Iberoamericana, Sociedad Anónima", lo que se hace público a los fines del artículo cuatro de la Ley de veintiséis de junio de mil novecientos veintidós, que por providencia de esta fecha se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos de dicha entidad, que tiene su domicilio en esta capital, avenida de Bonn, número diecinueve, habiéndose nombrado interventores a don Manuel Ojeda Venero, don José Manuel García Colomer y al acreedor, entidad "Marfeli, S. A."

Madrid, trece de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario

(Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.859)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

Don José de Asís Garrote, Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro de los de esta capital.

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de hoy, en expediente número seiscientos setenta y cuatro de mil novecientos setenta y ocho, se ha tenido por solicitada la suspensión de pagos de la Sociedad "Comercial Calda, S. A.", con domicilio en Madrid, calle de Sagasta, número veintisiete, dedicada al comercio relacionado con las instalaciones de calefacciones, saneamientos, aire acondicionado en edificios y otras actividades auxiliares de la construcción, habiéndose decretado la intervención de todas sus operaciones y nombrado Interventores judiciales a los Profesores mercantiles don Andrés Quinzá Marcos y don Antonio Roldán Garrido, mayores de edad y de esta vecindad, con domicilio, respectivamente, en la calle de Alcalde López Carro, número quince, y en la de General Ricardos, número veinte, y al acreedor de importancia "Casval", con domicilio en Madrid, calle de Caldera, número once.

Dado en Madrid, a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho. El Secretario (Firmado).—Visto bueno: El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.609)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

Don José de Asís Garrote, Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro de Madrid.

Por el presente se anuncia la muerte, sin testar, de doña Concepción Pueyo Gracia, hija de Eleuterio y Micaela, natural de Zaragoza y vecina de Madrid, donde falleció el día dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, en estado de soltera, sin dejar descendientes ni ascendientes, pero sí dos hermanos de doble vínculo llamados don Silvestre Manuel y don Joaquín Saturnino Pueyo Gracia, que son los que reclaman la herencia, llamando a quienes se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, pues así lo tengo acordado en expediente seiscientos dieciocho de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid, a siete de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.743)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

Don José de Asís Garrote, Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro de los de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda penden autos de juicio declarativo de menor cuantía, bajo el número quinientos treinta de mil novecientos setenta y siete-B dos, seguidos a instancia del Procurador señor Zulueta Cebrián, en representación de la Sociedad de Seguros y Reaseguros "Mediodía, S. A.", contra doña Dolores Bermúdez González y otra, en cuyos autos se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a uno de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El señor don José de Asís Garrote, Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro de los de esta capital, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido entre partes: de la una, como demandante, Sociedad de Seguros y Reaseguros "Mediodía, Sociedad Anónima", representada por el Procurador señor Zulueta Cebrián, con la dirección jurídica del Letrado don Emilio Guill Rubio; y de la otra, como demandadas, doña Digna González González y doña Dolores Bermúdez González, mayores de edad y vecinas de Mordavia y

Vigo, respectivamente, en situación de rebeldía por su incomparecencia en autos, sobre reclamación de cantidad; y...

Fallo

Que estimando la demanda promovida por el Procurador señor Zulueta Cebrián, en nombre y representación de la Sociedad de Seguros y Reaseguros "Mediodía, Sociedad Anónima", debo condenar y condeno a las demandadas a que abonen mancomunada y solidariamente a la actora la cantidad de sesenta y dos mil seiscientos sesenta y siete pesetas, sin hacer expresa condena en costas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José de Asís Garrote. (Rubricado.)

Dado en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.615)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

Don José de Asís Garrote, Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro de Madrid.

Por el presente se anuncia la muerte, sin testar, de doña Concepción Martínez Serna, hija de Francisco y Rosa, natural de Muros de Nalón (Oviedo), vecina de Madrid, falleciendo en Pozuelo de Alarcón el día doce de enero de mil novecientos setenta y ocho, en estado de viuda de don Francisco Martín Altuna Landaberrea, sin dejar descendientes ni ascendientes, pero sí dos sobrinos carnales llamados don Fernando y doña Pilar García Martínez, hijos de doña Laura Martínez Serna, hermana premuerta de la causante, que son quienes reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, pues así lo tengo acordado en expediente número seiscientos de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Madrid, a cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.748)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor don José de Asís Garrote, Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro de los de esta capital, por la presente se cita de remate al demandado don José María Marcos Conejo, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, habiendo tenido su último domicilio conocido en Madrid, calle Fragata, número dieciocho, a fin de que en el término de nueve días se persone en el juicio ejecutivo número quinientos veintiocho de mil novecientos setenta y ocho-B dos, seguido en este Juzgado contra el mismo, en reclamación de cantidad, a instancia de la entidad "Renault Financiaciones, S. A." ("RENALTFI"), apercibiéndole de que de no verificarlo será declarado en rebeldía, sin volver hacersele otras notificaciones ni citaciones que las expresamente ordenadas por la Ley, y al que, sin previo requerimiento, se le ha embargado por providencia de esta fecha y para responder a la cantidad de cuarenta mil cuatrocientas pesetas de principal, más la de treinta y un mil novecientos ochenta y dos pesetas, calculadas para intereses legales, gastos y costas, el vehículo de su propiedad, marca "Renault-12", matrícula M-7053-BM, y que tanto la cédula de citación de remate como las copias de la demanda y documentos presentados se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Madrid, a ocho de junio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario (Firmado).—El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.773)

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

De conformidad con lo acordado por providencia de esta fecha dictada por el ilustrísimo señor don José de Asís Ga-

rrote, Magistrado-Juez de primera instancia número cuatro de los de esta capital, en los autos del juicio voluntario de testamentaria, seguidos en este Juzgado con el número novecientos treinta y ocho de mil novecientos setenta y siete-B dos, a instancia de doña María Antonia Fernández-Fabuel López, por fallecimiento de su padre don Francisco Fernández-Fabuel Moreno, por medio del presente se cita a todas aquellas personas que tengan o puedan tener algún crédito contra dicho causante o sus bienes, para que asistan al inventario de bienes, papeles, deudas y documentos pertenecientes a la herencia del referido causante, cuyo comienzo tendrá lugar el día siete de septiembre próximo, a las once de la mañana, en la Secretaría del Juzgado de primera instancia número cuatro de los de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número uno, tercera planta, apercibiéndoles de que de no asistir les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a primero de junio de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario (Firmado). — El Magistrado-Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.785)

JUZGADO NUMERO 5

CEDULA DE NOTIFICACION

En los autos de mayor cuantía que se tramitan en este Juzgado con el número mil quinientos nueve de mil novecientos setenta y seis-A, a instancia del "Banco de Urquijo, S. A.", representada por el Procurador señor Lanchares, contra don Antonio González Tajuelo y don Antonio González Barrios, como Gestor de "Montajes Guadarrama, S. A.", sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El ilustrísimo señor don José Moreno Moreno, Magistrado-Juez de primera instancia número cinco de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía número mil quinientos nueve de mil novecientos setenta y seis (anteriormente diligencias preparatorias), seguido a instancia del "Banco de Urquijo, S. A.", representado por el Procurador don Manuel Lanchares Larre y defendido por el Letrado don José E. Doménech, contra "Montajes Guadarrama, S. A.", con domicilio social en la avenida de América, número treinta y tres, de Madrid, actualmente en paradero desconocido, la que ha sido declarada en rebeldía por no haber comparecido en autos; y contra don Antonio González Tajuelo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, Cantalejos, número seis, representado por el Procurador don Celso Marcos Fortín y defendido por el Letrado don Antonio Oliveros Garde, sobre reclamación de cantidad; y...

Fallo

Que estimando la demandada promovida por el Procurador de los Tribunales señor Lanchares Larre, en nombre y representación del "Banco Urquijo, Sociedad Anónima", contra don Antonio González Barrios, como gestor de "Montajes Guadarrama, S. A.", y contra don Antonio González Tajuelo, debo condenar y condeno a dichos demandados, solidariamente, al pago a la entidad actora de la cantidad de un millón doscientas sesenta y tres mil quinientas diez pesetas (1.263.510 pesetas), más los intereses legales de la misma a partir de la fecha del protesto de las letras de cambio a que se refiere dicha cantidad, sin hacer expresa imposición de las costas ocasionadas en la presente instancia. — Así por esta mi sentencia, que será notificada al demandado rebelde en la forma que dispone el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. José Moreno. (Rubricado.)

Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado-Juez que la suscribe, encontrándose celebrando audiencia pública en el día de

su fecha. — Madrid, a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — Doy fe. Joaquín Revuelta. (Rubricado.)

Y para que sirva de notificación a don Antonio González Barrios, como gestor de "Montajes Guadarrama, S. A.", expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a treinta de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario (Firmado).

(A.—14.608)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia número seis de Madrid, sito en la casa número nueve de la calle del Almirante, con vuelta a la de Conde Xiquena, de dicha capital, con el número quinientos ochenta y seis de mil novecientos setenta y ocho, se siguen autos de mayor cuantía promovidos por Cooperativa de Viviendas "La Retamilla", contra la entidad Compañía Mercantil "Arta, Sociedad Anónima", sobre elevación a público documento privado de compraventa y otros extremos; en los cuales, por auto de fecha veintiuno de abril pasado, se ha admitido a trámite la demanda origen de dicho juicio, ordenando sustanciarlos por los trámites establecidos para el juicio declarativo de mayor cuantía y conferir traslado a la demandada, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca en los autos, personándose en ellos en forma, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que se refiere la Ley.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, por medio de la presente se emplaza al señor Director, gerente o representante legal de Compañía Mercantil "Arta, S. A.", de la que se desconoce su actual domicilio o paradero, a los fines, por el término y con el apercibimiento acordados, expidiéndose esta cédula en Madrid, a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. — El Secretario (Firmado). Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.607)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

Por medio del presente se hace público que en este Juzgado de primera instancia número seis de Madrid, sito en la casa número nueve de la calle del Almirante, de dicha capital, con vuelta a la de Conde Xiquena, con el número cuatrocientos ochenta y cuatro de mil novecientos setenta y siete, se sigue expediente promovido por doña Encarnación García de Blas Martínez, sobre declaración de herederos abintestato de doña Jenara Luisa Morales Planez, hija de Victoriano y de Julia, natural de Madrid, de estado soltera, que falleció en esta capital, sin haber otorgado testamento, el día diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco; que la herencia de dicha señora es reclamada para sus hermanos doña María Consolación y doña Dominga García de Blas Planez (medio hermanas de la causante), y para sus sobrinos doña María, doña Julia, doña Encarnación y doña Juana García de Blas Martínez, hijos del medio hermano de la causante don Martín García de Blas y Planez; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado en el plazo de treinta días.

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Madrid, a dos de junio de mil novecientos setenta y ocho, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. — El Secretario (Firmado). — Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.614)

JUZGADO NUMERO 6

EDICTO

CEDULA DE CITACION DE REMATE

En este Juzgado de primera instancia número seis de Madrid, con el número

mil cincuenta y dos de mil novecientos setenta y siete, se siguen autos de juicio ejecutivo promovidos por "Puerto José Banús de Andalucía La Nueva, S. A.", representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, contra doña María Angela Alvarez Ruiz, cuyo actual paradero se ignora, en los cuales por auto de fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y siete se despachó la ejecución contra dicha señora por la cantidad de trescientas treinta y nueve mil ochocientos once pesetas con cuarenta y dos céntimos, resto del importe de dos letras de cambio aceptadas por la demandada, mil ciento noventa y ocho pesetas de gastos de protesto y otras ciento setenta y cinco mil pesetas calculadas sin perjuicio de liquidación para intereses legales y costas; habiéndose acordado en providencia de esta fecha, dictada en los aludidos autos, de conformidad con lo que dispone el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento Civil, el embargo, sin previo requerimiento de pago, de los derechos a favor de dicha demandada dimanantes del contrato de compraventa suscrito entre Puerto José Banús de Andalucía La Nueva, S. A. y la expresada demandada, sobre el apartamento número doscientos seis, sito en la casa N de Ribera, en el Puerto Banús, Marbella (Málaga), en cuanto sean suficientes a cubrir dichas responsabilidades, e igualmente se ha dispuesto, de acuerdo con lo que dispone el artículo mil cuatrocientos setenta de la referida ley de Enjuiciamiento Civil, citar de remate a dicha demandada por medio de edictos, concediéndola el término de nueve días para que comparezca en los autos personándose en ellos con Abogado y Procurador, con apercibimiento que de no verificarlo se la declarará en rebeldía.

Y para que sirva de citación de remate en forma legal a doña María Angela Alvarez Ruiz, a los fines, por el término y con el apercibimiento acordados, quedando a disposición de la misma las copias simples de la demanda y documentos presentados, se expide la presente en Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid. — El Secretario (Firmado). — Visto bueno: El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.857)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Ernesto González Aparicio, Magistrado-Juez de primera instancia número dieciséis de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita, con el número trescientos ochenta y nueve de mil novecientos setenta y ocho, expediente sobre declaración de herederos abintestato de doña Clementa Córdoba y Villalba, hija de don Eladio Córdoba González y doña Petra Villalba y Cabrejas, que nació en Valparaíso de Abajo (Cuenca) el veintitrés de noviembre de mil ochocientos noventa y cinco y falleció en Madrid, de donde era vecina, el veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, en estado de soltera y sin dejar descendencia ni ascendencia de clase alguna.

Se reclama su herencia para sus medio hermanos don Anselmo y doña Eusebia Córdoba de las Heras; sus sobrinos doña Bienvenida, doña Rosario y don Honorio Poveda y Córdoba, hijos de su media hermana que la premurió doña Rufina Córdoba de las Heras, y sus sobrinos doña Purificación, don José, doña María Luz y doña Concepción Córdoba Zafra, hijos de su medio hermano que la premurió don Eusebio Córdoba y Viejobueno.

Y a medio del presente se anuncia la muerte sin testar de referida causante y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo en el término de treinta días.

Dado en Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario (Firmado). — El Juez de primera instancia (Firmado).

(A.—14.794)

Juzgados Municipales

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

Don Pablo Villanueva y Santamaría, Juez de Distrito titular del Juzgado del Distrito número cuatro de los de Madrid. Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de cognición bajo el número treinta y nueve del año mil novecientos setenta y ocho, a instancias del Procurador de los Tribunales don Francisco Guinea y Gauna, en nombre y con la representación de doña Purificación Martos López, contra doña Norma Graciela Weis, sobre reclamación de cantidad, cuya cantidad es de veintiocho mil doscientas noventa y tres pesetas, y cuyas actuaciones hoy en período de ejecución de sentencia, he acordado con esta fecha, a instancia de la parte actora, sacar a la venta en pública y primera subasta y por término de ocho días, los bienes embargados y peritados de la demandada:

Una prensa para cortar piel, marca "Milow", de la casa "Naveira", modelo 282, número 163667, con su correspondiente motor eléctrico, quince mil pesetas.

Una prensa marca "Gaba-Compre-10", eléctrica, diez mil pesetas.

Otra prensa, de iguales características que la anterior, diez mil pesetas.

Una máquina lijadora de la casa "Naveira", con motor eléctrico incorporado, cinco mil pesetas.

Total: cuarenta mil pesetas. Importe total de la tasación: cuarenta mil pesetas.

Se hace saber a las partes y licitadores;

Que la subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día cinco de septiembre próximo, a las doce horas de su mañana, por el sistema de pujas a la llana.

Que para tomar parte en ella será preciso depositar previamente, en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto, una cantidad por lo menos igual al diez por ciento del precio de los bienes en concepto de fianza.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

Que se efectuará en calidad de ceder a terceros.

Que los bienes embargados y peritados se hallan depositados en la persona de doña Purificación Martos López, propietaria del local.

Que los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad obrantes en los autos.

Que éstos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, calle de Albereto Aguilera, número veinte, piso primero, en Madrid.

Y que la demandada podrá liberar sus bienes pagando principal y costas antes del remate.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, a diecinueve de julio de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario, P. H. Alfonso Mata. — El Juez de Distrito número cuatro, Pablo Villanueva. (A.—15.356)

Citación

TORREJON DE ARDOZ

Por el presente, y en virtud de proveído dictado por don Matías Pastor Bueno, Juez de Distrito de esta Villa, en el juicio de faltas núm. 324 de 1978, sobre estafa a "Renfe", se cita en forma legal a Aurelio Pablo Martín, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que el día 13 de septiembre próximo, a las diez horas, comparezca en este Juzgado a celebrar el juicio indicado, debiendo verificarlo acompañado de las pruebas de que intente valerse.

(G. C.—6.232)

(B.—4.229)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos.

IMPRESA PROVINCIAL DOCTOR CASTELO, 62 - TELÉF. 273 38 36